NUMERO 88. LUNES, 25 DE JULIO DE 1877. 18 CENTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Psts.	Cén
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

(Gaceta del dia 19 de Julio de 1877.)

Gijon 18 *Julio*, 11'20 *mañana.*=El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Anoche, concluida la comida, S. M. y A. R., acompañados de los Ministros y Autoridades, salieron á pié á recorrer los muelles y presenciar el magnífico y sorprendente espectáculo que el puerto ofrecia, y que favorecia una temperatura apacible.

Todos los numerosos buques mercantes nacionales y extranjeros estaban empavesados é iluminados con profusion de vasos de colores, no siendo para descrito el bello y deslumbrador panorama que presentaban, dibujando todos sus bordas, mástiles y vergas por líneas de faroles que reflejaban sus luces en aquellas tranquilas aguas; completando este hermoso cuadro la iluminacion de todos los muelles, de la Comandancia de Carabineros, del Casino y del bonito parque improvisado delante del palacio del señor Marqués de San Estéban, donde se hospedan S. M. y A. R.

La inmensa multitud que llenaba los muelles se apiñaba al paso de las Reales Personas, vitoreándolas incesantemente, al par que músicas de la poblacion, convenientemente situadas, les saludaban con la marcha Real, y que de tierra y de algunos buques se lanzaban al espacio globos tambien iluminados.»

Gijon 18 *Julio*, 9'15 *noche.*—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han recorrido á pié algunas calles de la villa, y esta tarde han pasado al vapor *Ferrolano*, de la Armada Real, donde fueron recibidos con los honores de Ordenanza, visitando más tarde detenidamente las fábricas de loza y de cristales.»

(Gaceta del dia 20 de Julio de 1877.)

Gijon 10 *Julio*, 11 *mañana.*—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche presenciaron desde los balcones del Palacio en que se alojan una fiesta completamente popular y característica; gran número de aldeanos de ámbos sexos, vestidos al uso del país, ejecutaron multitud de cantos y bailes propios de los naturales de esta provincia, alrededor de alegres fogatas.

Una inmensa multitud llenó hasta altas horas de la noche las inmediaciones del Palacio, vitoreando con entusiasmo á S. M. y A. R.; tambien la Fábrica de cristales lució una vistosa iluminacion: á las diez de la mañana salen para Avilés, de donde volverán á la caida de la tarde.»

Avilés 19 *Julio*, 12'40 *tarde.*=Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A R. han llegado á esta sin novedad, siendo recibidos con gran entusiasmo por el vecindario: han asistido al *Te Deum*, y se han hospedado en casa del Marqués de Ferrera.»

Avilés 19 *Julio*, 8'30 *noche.*—Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han visitado la Casa Consistorial, el Hospital y el muelle, seguidos siempre de todo el pueblo que entusiasta les vitoreaba sin cesar.

A las cuatro de la tarde, acompañados de los Alcaldes, Diputados y Senadores que allí se encontraban, han marchado á caballo á la Fábrica de armas, no pudiendo embarcar á las siete, como habian pensado, por la espesísima niebla que se ha echado sobre el mar: por esta circunstancia y á peticion de la poblacion de Avilés, S. M. ha resuelto pasar la noche en dicho punto, desde donde saldrá mañana para Gijon en el vapor *Ferrolano*.»

(Gaceta del dia 21 de Julio de 1877.)

Gijon 20 *Julio*, 12'25 *tarde.*—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

En este momento, que son las doce en punto, S. M. y A. R. desembarcan con toda felicidad, habiendo hecho la corta travesía desde Avilés sin novedad.

Varios buques mercantes de vapor, empavesados y con músicas, han salido fuera del puerto á recibirles; como asimismo un gran número de botes; S. M. se dirigió por los muelles á pié hasta su alojamiento, en medio de entusiastas aclamaciones.»

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.° de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el tit. 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TITULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, áun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la presentacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luégo como reciba los autos, convocará las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ámbas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el artículo 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono no excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intérvalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino más inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere; caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ámbos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiese apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion sólo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de sus administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio,

acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida segunda instancia, con sujecion á los trámites ántes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurrido, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entónces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrados.

Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el artículo 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 96.

Habiendo desaparecido de la villa de Deza el mozo Victor Martinez Portero, cuyas señas personales á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del referido sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 21 de Julio de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas de Victor Martinez.

Edad 18 años, estatura sobre la talla, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba nada, color moreno; viste al estilo del país en su oficio de pastor, y lleva anguarina y zurron; va indocumentado.

Circular núm. 97.

Segun me participa el cabo 2.° del puesto de la Guardia civil de la villa de Medinaceli, se halla bajo su custodia una manta, ignorándose de quién sea.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, al que le será entregada identificadas las señas correspondientes.

Soria, 21 de Julio de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 del actual, me comunica la siguiente Real órden-circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:=Ilmo. Sr.:=Para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes mineros, hay obligacion de consignar un depósito determinado, del cual, una vez satisfechas las dietas del personal y los gastos de trasportes correspondientes, deben entregarse á los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y se confirmó tambien en el 74 del reformado en 24 de Junio de 1868. A partir, pues, de aquella fecha, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se hallan comprendidas la Real órden de 30 de Mayo de 1857 que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinar el 2 por 100 de los indicados depósitos al material de las Secciones de Fomento; y esto era tanto más natural cuanto que, organizadas de nuevo tales Secciones en 1859, se viene consignando desde entónces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expresado servicio. Con semejantes antecedentes no podia ménos de llamar en alto grado la atencion de esta Superioridad la abusiva práctica observada en varios Gobiernos de provincia, por la que continúa exigiéndose el descuento del 2 por 100 á que se refiere la Real órden citada, habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposicion en los *Boletines oficiales* recordando su observancia. En su virtud, atendidas las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que no debe darse á los mencionados depósitos una aplicacion distinta de la fijada en las disposiciones vigentes, y con el fin de poner término á un hecho desprovisto de todo fundamento legal; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique V. I. las anteriores observaciones á los Gobiernos de provincia, los que bajo ningun concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exaccion, previniéndoles publiquen esta órden en los *Boletines oficiales* á los efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos oportunos.

Soria, 18 de Julio de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RECTIFICACION.

En el señalamiento de cupos del impuesto reformado de la sal, publicado en el *Boletin* del dia 20, que es el inmediato anterior del presente, se han padecido las siguientes equivocaciones:

Siendo el primer cupo figurado en el mismo el correspondiente al pueblo de Abanco, se nombra el de Atauta por error de copia. Consiste, pues, la rectificacion en que Abanco tenga por cupo el respectivo contingente de 172 pesetas, y Atauta el que le está designado en la segunda columna de 506.

El número de habitantes segun el censo de 1860 figurado á Valtueña es de 223, debiendo ser 323, así que con las 32 del 10 por 100 de aumento resulta exacto el total de 355, base del cupo.

Lo que se inserta en este *Boletin* para los efectos correspondientes.

Soria, 21 de Julio de 1877.=El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Circulares.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion en 17 del actual lo siguiente:

«Para dar el debido cumplimiento al art. 6.° de la ley de 11 del actual, inserta en la *Gaceta* número 193, correspondiente al dia 12 del mismo, por el que se determina que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda han de ejercer los Alcaldes las funciones que estaban encomendadas á los Jueces municipales, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tan luégo como reciba V. S. esta órden, la comunicará para su cumplimiento á los Alcaldes de esa provincia y al Delegado del Banco de España para la observancia de este precepto legal, haciendo además que se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia.

2.ª La Delegacion la comunicará á sus agentes de recaudacion á los propios fines, en la inteligencia de que ha de tener cumplimiento inmediato en todos los expedientes en tramitacion y que se incoen en lo sucesivo.

3.ª Para que este tenga lugar de un modo formal y uniforme, se prevendrá á los comisionados ejecutores que al pasar á los respectivos Alcaldes los expedientes en los casos y para los efectos de la sustitucion que la ley ordena, especifiquen con toda claridad por medio de diligencia el fundamento de la repetida sustitucion, citando el artículo de la disposicion legislativa que así lo determina.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletin* á los fines que se propone la Superioridad, encargando especialmente á los Sres. Alcaldes se fijen en las nuevas atribuciones que se les confieren y procuren hacer uso de ellas con el celo y actividad que requiere el bien del servicio.

Soria, 21 de Julio de 1877.=ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Hallándose vacantes los estancos que á continuacion se expresan correspondientes á las subalternas que se dirán, y debiendo de proveerse en propiedad por esta Administracion, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el mismo, las respectivas solicitudes documentadas en la forma que se determina en otro anuncio inserto en el *Boletin* del dia 2 de Abril próximo pasado; debiendo advertir que los estanqueros que lo desempeñan interinamente podrán ser nombrados en propiedad si lo solicitan en el caso de que no haya otros aspirantes de mejores circunstancias.

Subalterna de Agreda.

Cigudosa.

Subalterna de Almazan.

Velamazan y Fuentegelmes.

Subalterna de Berlanga.

Bordecorex.

Subalterna del Burgo.

Rejas de San Estéban.
Aldea de San Estéban.
Montejo de Liceras.
Muriel de la Fuente y Tarancueña.

Subalterna de Deza.

Peñalcázar.

Subalterna de San Pedro.

Santa Cruz de Yánguas.

Distrito de la capital.

Quintana Redonda.
La Mallona.

Cesantes por falta de surtido.

Cortos, Tera y Tardajos.

Soria, 20 de Julio de 1877.=El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En cumplimiento de órden telegráfica de la Direccion general de Rentas Estancadas recibida en el dia de ayer, se previene á los estanqueros y demás expendedores de efectos del Timbre hagan cuanto esté de su parte por que en la correspondencia pública se prefiera el uso de un sello de guerra de diez céntimos y otro de cinco, en vez de tres de esta clase, para el recargo de quince céntimos establecido por la vigente ley de Presupuestos en el presente año económico.

Soria, 20 de Julio de 1877.=El Jefe económico, Antonio Gonzalez Wdell.

Ordenado por la Superioridad el pago de los intereses de la Deuda pública correspondientes al vencimiento de 1.° del actual, se hace saber á los tenedores de la misma á fin de que puedan presentarse en esta Administracion todos los dias, excepto los festivos, desde las nueve de su mañana hasta la una, con objeto de hacer efectivos dichos créditos.

Soria, 21 de Julio de 1877.=Antonio Gonzalez Wdell.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 4 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 11 de Julio de 1877.=El Vicerector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 4 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Fisiologia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Julio de 1877.=El Vicerector, José Nadal.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en circular núm. 22, fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteados con destino á los ejércitos de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.° de la Real órden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el dia 1.° de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.

2.° Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia, se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios, por concepto de haber y pan, contados los dias por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

3.° A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los Batallones de reserva ó Comisiones de la misma.

4.° Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península desde el dia de su presentacion en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

5.° Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instruccion del recluta sin armas, con objeto de completar despues esta una vez llegados á su destino.

6.° En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

7.° Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporacion.

8.° Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

9.° En la mañana del 2 de Agosto, los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio, por telégrafo, del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo, tambien del mismo modo, respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

10. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que, en obsequio de la brevedad, se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan luego llegue á sus manos el presente *Boletin oficial* con la insercion de esta circular, dispondrán que los mozos residentes en sus respectivos Municipios á quienes ha tocado en suerte ir á Ultramar y no han sido eximidos del servicio por causa justificada, se presenten en esta capital, provistos del pase que á cada uno les fué expedido, para la fecha citada de 1.° de Agosto inmediato, teniendo para ello á la vista la relacion de los mismos inserta en el *Boletin* núm. 85 de 16 del corriente, socorriéndolos en la forma prevenida por el art. 2.° de la anterior Real órden; pudiendo remitir á este Gobierno militar las relaciones de lo que por suministro satisfagan á cada individuo en el tránsito, expresando el número de dias por que se les socorra segun las jornadas ordinarias que necesiten emplear hasta el de su llegada, dándome cuenta del dia en que salen, que deberá ser con la oportunidad debida para que no falten á su presentacion en la fecha mencionada; debiendo advertir que si alguno de los referidos Alcaldes dejase de coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado, le exigiré la responsabilidad á que se contrae el art. 8.° de la referida Real órden. Las relaciones por sumistro de tránsitos de que dejo hecho mérito deberán hallarse en este Gobierno militar dentro de la primera quincena del expresado mes de Agosto.

Soria, 20 de Julio de 1877.=El Coronel Gobernador militar, Mateo de Peral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TISIS

vencida por la naturaleza.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

(Café Mollen del Canadá.)

Este antídoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el RAQUITISMO y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis, impotencia y anemia, pueden y deben tratarse con el *Café Mollen del Canadá*, bastando pocos meses de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. *Depósito en esta provincia:* Soria, Farmacia del Doctor Monje.=Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

Depósito central: *Gonzalez y Compañía, San Bartolomé, 20, principal, Madrid.* Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo. 2

ESPECIFICOS DEL Dr. MORALES

Café nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.

Inyeccion-Morales: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atemperantes: reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, áun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

NOTA. El Dr. *Morales* garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, prévio envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

2—4m=12r.

SORIA:—Imprenta provincial.